



Recurso nº 1523/2022 C. Valenciana 353/2022

Resolución nº 1627/2022

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra su exclusión y contra la adjudicación del contrato de “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, con expediente n.^o 11533/2022, tramitado por el Ayuntamiento de Teulada, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Teulada el expediente de contratación del “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*” (expediente 11533/2022), por un valor estimado de 200.000 euros

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 21 de julio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada acordó “*desistir del procedimiento de licitación del contrato de ‘Suministro Uniformidad para la Policía Local de Teulada’ por considerar que la oferta presentada por la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. es parte esencial del contrato y de la licitación, no dando cumplimiento el contratista al contenido íntegro del pliego de prescripciones técnicas por lo que debe retrotraerse el procedimiento ya que éste se encuentra viciado por haber abierto la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente, hecho que no debía haberse producido si se hubiera excluido al licitador que no cumple en la parte de valoración de su oferta*”.

Tercero. Con fecha 12 de agosto de 2022, la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación (tramitado por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como Recurso n^º 1140/2022 –



Comunidad Valenciana nº 281/2022) contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Con fecha 6 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictó la Resolución nº 1171/2022, por la que acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de 21 de julio de 2022 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro uniformidad para la Policía Local de Teulada*” (expediente 11261/2021), con los efectos declarados en el Fundamento de derecho séptimo de la Resolución, a saber, la anulación de la resolución de desistimiento y la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a su dictado para que éste continúe por sus trámites.

Quinto. En ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada acordó, con fecha 20 de octubre de 2022, “*retrotraer el procedimiento, dejando sin efecto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de julio de 2022*” y “*excluir al licitador SATARA SEGURIDAD, S.L. en base al informe emitido por Oficial Jefe de la Policía Local*”.

Sexto. Posteriormente, con fecha 10 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada acordó adjudicar el contrato a INSIGNA UNIFORMES, S. L. por un importe de 121.000 €

Séptimo. Con fecha 14 de noviembre de 2022, D. L.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos de exclusión del procedimiento de licitación y de adjudicación del contrato mencionados en los Antecedentes quinto y sexto, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.



Octavo. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Teulada el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Noveno. Se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, la adjudicataria INSIGNA UNIFORMES, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 29 de noviembre de 2022, la citada empresa ha presentado escrito de alegaciones, formulando oposición al recurso interpuesto.

Décimo. Con fecha 23 de noviembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha dictado acuerdo concediendo la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren sendas actuaciones de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Teulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (B.O.E. 2 de junio de 2021).

Segundo. Las actuaciones impugnadas son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los acuerdos de exclusión de un licitador y de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.b) y c), de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos las actuaciones objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.



Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a las notificaciones a la empresa recurrente de los acuerdos impugnados, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. solicita a este Tribunal que deje sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de 20 de octubre de 2022, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, y por ende el posterior acuerdo del mismo órgano de 10 de noviembre de 2022, por el que se adjudicó dicho contrato a la empresa INSIGNA SEGURIDAD, S.L., y que ordene la retroacción del procedimiento para que se continúe hasta la adjudicación a la oferta más ventajosa de entre las dos presentadas.

Para fundamentar su recurso, SATARA SEGURIDAD, S.L. alega, en síntesis, que su exclusión se fundamentó en un informe técnico, emitido con fecha 6 de julio de 2022 por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada, que califica de “*incorrecto, incongruente e inmotivado*” y de “*manifiestamente erróneo y arbitrario*”; que las prendas que ofertó cumplían las previsiones del Decreto 114/2005, de 17 de junio, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana, así como las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) por el que se regía la licitación; que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser en principio causa de exclusión, pues aquéllas deben ser verificadas en la fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “*ab initio*” que el incumplimiento se vaya a producir; y que si el órgano de contratación tenía dudas sobre la adecuación de los productos ofertados a los pliegos, debió dar trámite de audiencia a la empresa recurrente, a fin de permitirle aclarar, completar o subsanar los datos de aquéllos, antes de acordar su exclusión del procedimiento.

Asimismo, SATARA SEGURIDAD, S.L. apunta en su recurso la posibilidad de que la empresa adjudicataria, INSIGNA UNIFORMES, S.L., hubiera sido consultada por el Ayuntamiento de Teulada en la preparación de la licitación, sin haberlo hecho público en el perfil del contratante en los términos previstos en el art. 115 de la LCSP (a este respecto,



argumenta que en los Pliegos se alude indebidamente a la Policía Local de Denia, cuya uniformidad es suministrada actualmente por INSIGNA UNIFORMES, S.L.), y de que hubiera tenido acceso a las muestras y a la documentación técnica aportada por la empresa recurrente, pese a haber sido declaradas como confidenciales por esta última.

Sexto. Para resolver el recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD, S.L. debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1º) El PCT por el que se rige el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Teulada para la contratación del suministro de uniformidad para la Policía Local establece en su apartado 11 (“Referencias técnicas”) que las prendas ofertadas por los licitadores han de cumplir las características y prestaciones técnicas detalladas en el mismo, así como las establecidas en el Decreto 114/2005 de 17 de junio, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana:

“Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Prescripciones técnicas y siempre cumpliendo:

•Decreto 114/2005 de 17 de junio, del Consell de la Generalitat, regulador del sistema de homogeneización y homologación de la uniformidad de la Policía Local de la Comunidad Valenciana, o Decreto que lo sustituya.

Las posibles alusiones que se puedan contener el presente Pliego relacionadas con las marcas, patentes o tipos, se deberá entender que son las citadas o equivalentes en prestaciones de calidad y uso.

Todo el material ofertado debe reunir las exigencias técnicas indicadas en el Pliego, o ser totalmente compatibles con la descripción realizada.

Las características o prestaciones de las muestras presentadas y las indicadas en la documentación aportada, que mejoren los requisitos contenidos en este Pliego de



Prestaciones Técnicas serán exigibles en la entrega de los artículos a suministrar posteriormente (...)"

A continuación, el apartado 11 del PCT detalla minuciosamente las características que deben cumplir todas y cada una de las prendas y complementos objeto del suministro: anorak 2/4, cazadora+forro, chaqueta, impermeable, polo manga corta, polo manga larga, camiseta interior verano, camiseta interior térmica de manga larga, jersey térmico exterior, jersey térmico interior, pantalón bielástico verano, pantalón interior térmico, guerrera de gala verano, pantalón gala, camisa gala blanca manga larga, par hombreras, maillot ciclista manga corta, maillot ciclista manga larga, pantalón ciclista corto, pantalón ciclista largo, pantalón cordura con refuerzos y reflectante, calcetines verano, calcetines invierno, calcetines ciclista tobillero, corbata raso, gorra copy verano, gorra plato, cinturón policial triple seguridad, zapatos, zapatos gala, zapatos ciclista, bota negra, zapatilla, bota de agua negra, guantes gala nylon blancos, guantes motorista, guantes ciclista gel, protecciones motorista, guantes anticorte, porta guantes lona, silbato, escudos, medallas, cartera, placa metálica, credencial profesional, chaleco reflectante, funda exterior chaleco antibala, chaleco de protección balística interno, chaleco de protección balística externo, cazadora de cordura y mono táctico policial ignífugo.

El apartado 4 (“*Muestras*”) del PCT exige a los licitadores la aportación, junto con sus proposiciones, de muestras de determinadas prendas incluidas en el suministro:

“Los licitadores deberán presentar una muestra de las siguientes prendas: un anorak 2/4, una cazadora, un polo de manga larga, un pantalón bielástico, un jersey térmico exterior, un par de zapatos de trabajo y un par de botas de trabajo”.

2º) El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de octubre de 2022 objeto de impugnación excluye a la empresa recurrente del procedimiento de contratación con fundamento en el informe emitido con fecha 6 de julio de 2022 por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada, en el que se aprecia una serie de incumplimientos de las características exigidas en el apartado 11 del PCT, detectadas en las muestras de prendas que aportó la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. conforme a lo previsto en el apartado 4 del mismo Pliego. El tenor literal de este informe es el siguiente:



“Visto que se ha presentado alegaciones para la adjudicación de la licitación de la uniformidad para la policía local, se informa:

Vista las alegaciones presentadas por la mercantil INSIGNA UNIFORMES S.L. se ha realizado una revisión minuciosa de las muestras adjuntadas y de las fichas y características técnicas de las mismas. De ella se desprende que:

Tal y como viene en el punto 11 del Pliego de prescripciones técnicas, donde dice que ‘Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Pliego de Prescripciones técnicas...’

En el caso del ANORAK 2/4, la prenda ofertada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L, no tiene o no se ha encontrado certificado de cero emisiones de CO2, ni posee el cordón oculto para poder ajustar la prenda al cuerpo, ni en el doble puño tiene un cierre mediante velcro, tal y como viene determinado en el PPT.

En el caso de la CAZADORA+FORRO, según el Pliego Técnico, se solicita que sea tricapa, y la presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L es bicapa, no lleva debajo de la sisa una tela transpirable a modo de rejilla, el bolsillo interior carece de cierre con cremallera, no lleva un bolsillo en la parte superior de la espalda donde se guarda una bufanda tubular térmica, y no presenta certificado de cero emisiones de CO2 con certificación ecológica del fabricante.

En el caso del JERSEY TERMICO INTERIOR, en el Pliego técnico se pide que tenga protección ultravioleta UPF 50+ y la prenda presentada por SATARA SEGURIDAD S.L presenta UPF 35

En el caso del PANTALÓN BIELÁSTICO VERANO, se solicita que esté compuesto de algodón orgánico, que el cierre sea con cremallera reforzado con un clip y los bolsillos traseros cerrarán mediante ojal y botón de pasta, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no cumple dichos puntos.



En cuanto a la BOTA NEGRA, según el Pliego Técnico debe de tener un forro GORETEX, y la entresuela estará compuesta por Phylon, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no lo cumple.

En cuanto a los zapatos, según el Pliego Técnico de tener un cuello de napa hidrofugada negra acolchado con esponja repelente a los fluidos, y la muestra presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD S.L no lo cumple”.

Séptimo. La resolución del recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD, S.L. exige partir de la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que viene admitiendo la posibilidad de excluir a un licitador del procedimiento de contratación como consecuencia de la infracción por su oferta de los requisitos y exigencias establecidos en los pliegos de prescripciones técnicas por los que se rige la licitación. En este sentido, puede citarse la Resolución nº 105/2019, de 8 de febrero, que expone esta doctrina en los siguientes términos:

“Es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas.

De esta guisa, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que ‘Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio



u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición’.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”. (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de



suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no queda duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».



Octavo. La aplicación de esta doctrina ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD, S.L. contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de 20 de octubre de 2022, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, y de 10 de noviembre de 2022, por el que se adjudicó el contrato a la otra empresa licitadora, INSIGNA UNIFORMES, S.L.

En este caso, el informe técnico emitido el 6 de julio de 2022 por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada pone de manifiesto que las muestras de anorak 2/4, de cazadora+forro, de jersey térmico exterior, de pantalón bielástico verano, de bota negra y de zapatos aportadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. no cumplían todos y cada uno de los requerimientos descritos en el apartado 11 del PCT, precisando de forma concreta cuáles eran los incumplimientos detectados respecto de cada una de esas prendas.

Debe indicarse que este informe técnico fue emitido por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada, a solicitud de la Mesa de Contratación, como consecuencia del escrito presentado el 4 de julio de 2022 por la empresa licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., en el que puso de manifiesto diversos incumplimientos de los requisitos establecidos en el PCT por las prendas ofertadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. Asimismo, es preciso señalar que los incumplimientos que se enumeran en el informe no se habían mencionado en el primer informe técnico emitido el 31 de mayo de 2022, en el que se valoró la calidad de las prendas y complementos de las muestras presentadas por ambos licitadores, asignando 40 puntos a INSIGNA UNIFORMES, S.L. y 15 a SATARA SEGURIDAD, S.L. No obstante, tal y como se indicó en la Resolución de este Tribunal de 6 de octubre de 2022, dictada como consecuencia del recurso interpuesto en su momento por SATARA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento adoptado el 21 de julio de 2022 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada, si el órgano de contratación había apreciado, como motivadamente se exponía en el informe del Oficial Jefe de la Policía Local que hizo suyo, que la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria incumplía determinadas prescripciones del PCT, era procedente su exclusión; dicho de otra manera, los incumplimientos de la empresa propuesta se podían apreciar en cualquier momento anterior a la adjudicación, por lo que era posible su apreciación en el



momento en que tuvo lugar en este caso, tras la denuncia de otro licitador, pero también de oficio.

Es evidente que el apartado 11 del PCT por el que se rige la licitación establece una exigencia que debe calificarse como clara, precisa e incondicionada, en cuanto a la necesidad de que las prendas ofertadas por las empresas licitadoras cumplan una serie de requisitos y especificaciones técnicas que se detallan con gran precisión para cada una de ellas (*"Todas las prendas y complementos a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en este Pliego de Prescripciones técnicas... Todo el material ofertado debe reunir las exigencias técnicas indicadas en el Pliego, o ser totalmente compatibles con la descripción realizada..."*), y que esta exigencia no supone un obstáculo indebido a la libertad de acceso a la licitación, a la igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, ni a la eficiente utilización de los fondos públicos, ya que deriva única y exclusivamente del ejercicio por parte del órgano de contratación de sus competencias en la forma que estima como más adecuada para la debida atención de los intereses públicos a cuya satisfacción tiende el contrato licitado.

Por consiguiente, debe considerarse plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el órgano de contratación sobre la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por SATARA SEGURIDAD, S.L. con fundamento en el incumplimiento (expreso, claro y objetivo, y referido a elementos perfectamente definidos en el PCT) por las muestras aportadas de algunas esas exigencias y especificaciones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, aun cuando en los Pliegos no se aludiera expresamente a la exclusión de las ofertas no ajustadas al PCT. Y ello, porque, contra lo alegado por la empresa recurrente (que mantiene que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el PCT no puede motivar la exclusión, al no poder presuponerse que el incumplimiento vaya a producirse antes de verificar los productos en la fase de ejecución del contrato) es indudable que ese incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, que en este concreto procedimiento de licitación puede y debe verificarse antes de la adjudicación, al examinar las muestras que los licitadores están obligados a aportar, implica la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.



Frente a ello, tampoco cabe acoger ninguno de los restantes argumentos aducidos en el recurso de SATARA SEGURIDAD, S.L. El informe técnico emitido el 6 de julio de 2022 por el Oficial Jefe de la Policía Local de Teulada no puede ser calificado como “*incorrecto, incongruente e inmotivado*” ni como “*manifestamente erróneo y arbitrario*”, ya que, tal y como se ha indicado anteriormente, se plasman en él con la debida precisión los incumplimientos que se imputan a cada una de las muestras de las prendas presentadas por la empresa licitadora, ostentando el funcionario que lo suscribe, a la vista del cargo que desempeña en la entidad local, la competencia profesional debida para emitir su criterio al respecto.

En cuanto a la alegación de que, contra lo expuesto en el mencionado informe, las prendas ofertadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. sí que cumplían todas las exigencias establecidas en el apartado 11 del PCT, este Tribunal ha de aplicar su reiterada doctrina acerca del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en lo que se refiere a la valoración de los aspectos de esta naturaleza, que debe considerarse revestida de una presunción de certeza o razonabilidad, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos que la realizan. Este Tribunal únicamente es competente para la revisión de esa valoración técnica si aquella presunción queda desvirtuada por adolecer de error manifiesto, arbitrariedad o defecto procedural grave, nada de lo cual concurre en el caso presente.

Por otro lado, contra lo alegado por la empresa recurrente, y tal y como ya se puso de manifiesto por este Tribunal en su Resolución de 6 de octubre de 2022, no cabe entender que el órgano de contratación debía haberle concedido necesariamente un trámite de audiencia, previo a la exclusión, al ser ésta una decisión de competencia de aquel órgano, que debía ejercer en función de que albergara o no dudas sobre la realidad de los incumplimientos de las previsiones del PCT, lo que en este caso no ocurría, habiendo formado su criterio al respecto de forma indubitable a la vista del informe emitido por el órgano técnico.

Finalmente, no cabe acoger las alegaciones de la entidad recurrente en cuanto a una supuesta intervención de la adjudicataria INSIGNA UNIFORMES, S.L. en la preparación de la licitación por el Ayuntamiento de Teulada y a un supuesto acceso de esa empresa a



las muestras y documentación técnica aportadas con carácter confidencial por SATARA SEGURIDAD, S.L., alegaciones que se formulan sin un soporte probatorio suficiente, y que son desmentidas expresamente en el preceptivo informe remitido a este Tribunal por el Alcalde-Presidente de la entidad local, en el que se indica que “*no se (ha) dado acceso al expediente ni facilitado información a la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L.*” y que “*en el procedimiento que nos ocupa, no se han realizado consultas preliminares de mercado, sino que, efectivamente se ha copiado el Pliego Técnico del Ayuntamiento de Denia entre otros*”.

Todo lo anterior ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto por SATARA SEGURIDAD, S.L. contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada de 20 de octubre de 2022, por el que se excluyó a la empresa recurrente del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, y de 10 de noviembre de 2022, por el que se adjudicó el mencionado contrato a la empresa INSIGNA UNIFORMES, S.L., con íntegra confirmación de los mencionados acuerdos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.I.V.G., en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra su exclusión y contra la adjudicación del contrato de “*Suministro de uniformidad para la Policía Local de Teulada*”, con expediente n.º 11533/2022, tramitado por el Ayuntamiento de Teulada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por la Secretaría General de este Tribunal con fecha 23 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.